

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 se rechazará la acción de tutela interpuesta por cuanto, la accionante pese al requerimiento que se le hiciera, no corrigió las falencias que presenta el escrito -sin firma- allegado vía correo electrónico. Es así como no se acreditó la legitimación por activa de quién interpone la acción constitucional, pues al correo electrónico del Juzgado tampoco se adjuntó fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante. Tampoco se allegó el poder para actuar y, de los hechos consignados en el escrito, se extrae que se actúa en defensa de los derechos de los habitantes del Barrio Villa Esperanza de la localidad de Ciudad Bolívar al ser negado el reconocimiento de personería jurídica, la inscripción de dignatarios y la aprobación de los estatutos de la Junta de Acción Comunal, sin que tampoco se acreditara la calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio por parte de VIVIANA SOLER, ni el lugar de notificaciones de la parte accionada.

Por todo lo anterior, se **RECHAZA** el libelo presentado, sin perjuicio del derecho a presentar una nueva acción constitucional con los requerimientos mínimos conforme al Decreto 2591 de 1991.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47f36d071bd30e9692be78a6bbc2d8f84e77d3c40717873be1040a101c0a2a8

Documento generado en 30/06/2020 04:47:06 PM